Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-128373792-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte Nº 32.618-A y y su acumulado Expte N° 32.700-A; CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y y su acumulado NOVARTIS ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **“CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”**, **Expte Nº 32.618-A**” y su acumulado **"NOVARTIS ARGENTINA S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”**, **Expte N° 32.700-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 12/16 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 617/2012 dictada en la actuación 12210-544-2006, en cuanto condena al pago de multa y de tributos a la firma Novartis Argentina S.A. -éstos últimos conjuntamente con la aseguradora- por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante “CA”) respecto 20,210 kg de la destinación 02073IT16000107D. Manifiesta que la importadora acreditó la reexportación en término y que el saldo fue importado a consumo mediante el d.i. 04073IC81000294U. Explica que la Sección Procedimientos Técnicos no tuvo por regularizada la mercadería en su totalidad, debido a que el mencionado despacho de importación se encuentra en estado “oficializado” cuando debería estar “presentado” para proceder a la cancelación. Sostiene que la aduana, al practicar la liquidación, no tuvo en cuenta el pago efectuado en el despacho. Manifiesta que, al momento del registro, el sistema informático transfiere el importe de los tributos de la cuenta de la empresa al Banco de la Nación Argentina y que, si no hubiera realizado el pago, el sistema no habría permitido la oficialización. Afirma que es irrelevante el estado del despacho (“oficializado” o “presentado”) pues los tributos son transferidos al momento del registro y que el estado posterior del despacho depende exclusivamente del funcionario aduanero. Agrega que el sistema informático no permite la oficialización si no hay fondos suficientes en la Subcuenta María. Cita el art. 91 bis del decreto 1001/82, la Instrucción General 26/01 y jurisprudencia. Afirma que al encontrarse cancelados los tributos no corresponde el reclamo respecto de la aseguradora, pues un nuevo pago implica un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco. Manifiesta que la aduana no agregó la póliza original o su copia certificada, por lo que el Fisco no tiene acción para reclamar a la aseguradora. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 41ref./42ref. la importadora NOVARTIS ARGENTINA S.A. manifiesta que acompañó la documental que

cancela la importación temporaria en su totalidad, inclusive la nacionalización del saldo cuestionado por el servicio aduanero por el cual abonó los tributos. Sostiene que requerir nuevamente su pago implica una doble tributación. Agrega que la aduana no cuenta con el original de la destinación de importación a consumo a pesar de tener la obligación de conservarla. Ofrece prueba documental e informativa y solicita que se haga lugar a la apelación, con costas.

III. Que a fs. 58/61 y vta. y fs. 63/67 la representación fiscal contesta los traslados y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor, manifiesta que la aseguradora basa sus agravios en la falta de la póliza. Sostiene que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía. Agrega que dicho seguro constituye a la actora en fiadora lisa, llana y principal pagadora. Cita jurisprudencia y el art. 274 del CA. Afirma que el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el régimen de importación temporaria implica considerar a la mercadería como importada a consumo. Manifiesta que el servicio aduanero liquidó los tributos correspondientes, por lo que la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que el tomador del seguro. Con relación a la importadora, sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones de la importación temporaria recae sobre aquella. Señala que la coactora no pudo demostrar la regularización de la mercadería en tiempo y forma, por lo que es pasible de la sanción prevista en el régimen previsto por los arts. 250 y s.s. del CA. Cita jurisprudencia. Sostiene que el incumplimiento de la obligación de reexportar afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen, por lo que corresponde la aplicación de la multa en los términos del art. 970 del CA. Afirma que su graduación queda a criterio del juzgador de conformidad con el art. 915 del CA y cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la apelación, con expresa imposición de costas.

IV. Que la **actuación 12210-544-2006** se inicia a fs. 1 con la denuncia 30/06 por la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 02073IT16000107D, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 6 se practica el aforo y a fs. 7/9 la liquidación de tributos. A fs. 14 se instruye el sumario. A fs. 15 se practica la liquidación de multa y de tributos. A fs. 16 obra el identificador de la garantía 02073013983S. A fs. 18 y vta. y se corre vista a la Novartis Argentina S.A. y a la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A., que se notifican el 30.03.10 y el 23.03.10, respectivamente (fs. 30 y 24). A fs. 25/26 y 31 y vta. la aseguradora y la importadora contestan la vista. A fs. 37 se tienen por contestadas las vistas y por agregada la documental que corre por cuerda. A fs. 38 la Sección Procedimientos Técnicos, mediante nota 361/2012 (SE PTEZ) informa que el saldo nacionalizado se encuentra en el SIM en estado “oficializada” en lugar de “presentada” y da por regularizadas las cantidades exportadas. A fs. 40 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 41 obran en sobre las impresiones de pantalla de los permisos de embarque. A fs. 42/51 se agregan las constancias del Registro de Infractores. A fs. 52/55 se dicta la resolución DE PRLA 617/2012. A fs. 56/58 se emite el dictamen 293/2012 (DV DSAD). A fs. 59/61 se dicta la resolución 292/2012 (SDG TLA) que aprueba la absolución dispuesta por la resolución DE PRLA 617/2012. A fs. 67 obra el F4 de apelación ante este Tribunal.

V. Que a fs. 74 se desestima la prueba informativa ofrecida por las partes. En atención a lo solicitado a fs. 78, a fs. 79 se declara la causa de puro derecho. A fs. 83 la actora solicita que se dicte sentencia. A fs. 84 se hace saber que se dará curso a lo peticionado en el orden en que la causa haya quedado en estado (art. 34, inc. 2° del CPCCN). A fs. 86 y 96 se reitera el pedido de sentencia. A fs 97 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 98 pasan a sentencia.

VI. Que, con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *“La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de las destinaciones, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, por otro lado, para el caso de que la mercadería importada no sea reexportada bajo la nueva forma resultante del proceso industrial, el art. 27 del decreto dispone que no constituirá infracción ni transgresión alguna su exportación o importación para consumo dentro del plazo de permanencia. En este caso, la DGA dará por cancelado el respectivo despacho de importación temporaria y procederá a la liberación de las correspondientes garantías.

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VIII. Que, en consecuencia, corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma importadora NOVARTIS ARGENTINA S.A. -éstos últimos en forma solidaria con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con relación al saldo 20,210 kg de la destinación 02073IT16000107D, oficializada ante la aduana de Ezeiza con fecha 23.07.02.

Que la firma recurrente documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 50 kg de productos medicinales de la marca "Clozapina" de la p.a. 2933.59.19.200L *"Sicotropos (R.2017/93 ex-ANA) Los demás Cuya estructura contenga un ciclo piperazina - -Los demás -Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina: COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE"* y en el **ítem 2** de 806.462 kg de productos medicinales de la marca "Trileptal 600 mg" de la p.a. 3004.90.69.900D *"Los demás Los demás Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.5 -Los demás MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VIA TRANSDERMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR."*

Que vencido el plazo de permanencia con fecha 14.07.04, la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza formuló la denuncia en los términos del art. 970 del CA.

Que, al contestar la vista, la importadora acompañó las copias certificadas de los permisos de embarque, el CTC 0341/03

(solicitud 061-000823/01) y del parcial 8 del d.i. 04073IC81000294U correspondiente a la nacionalización del saldo de 20,21 kg (v. sobre que corre por cuerda).

Que de la compulsa de la documental agregada por la importadora, la Sección Procedimientos Técnicos, mediante nota 361/2012 (SE PTEZ) informó que *"... no se encontrarían regularizadas la cantidad de 20,210 Kg (veinte kgs con doscientos diez gramos) del ítem 1 de la Temporal dado que la destinación 04073IC81000294U figura en estado Oficializada, cuando debería estar en estado* ***presentada*** *para los efectos cancelatorios. El resto de la mercadería de la Destinación del asunto se encontraría regularizada de acuerdo a las cantidades mencionadas en las descargas de las Exportaciones aportadas, figurando estas en el SIM en estado* ***cancelada****, siendo las siguientes: 02073EC03012681L, 03073EC03011080E, 04073EC03001884Z, 04073EC03008532N, 02073EC03007725Y, 02073EC03007724N, 02073EC03007721K, 02073EC03007938U, 02073EC03008241X, 02073EC03008321H, 02073EC03008332J, 02073EC03008953S y 02073EC03009710K"* (las impresiones de pantalla de los permisos de embarque obran en el sobre de fs. 41 de las actuaciones).

IX. Que, con relación a la nacionalización del saldo mediante 04073IC81000294U, el Anexo II de la RG AFIP 743/99 (requisitos y procedimientos relativos a las destinaciones definitivas de importación a consumo) dispone que, luego de oficializada la destinación por el despachante de aduana en el kit maría, la carpeta debe ser presentada ante la DGA para su ingreso al sistema, previo control por parte del agente aduanero de que el OM-1993A (SIM) y OM-2133 (SIM) se encuentren debidamente firmados por el documentante con su firma certificada en el sobre contenedor, como así también que la destinación cuente con la demás documentación complementaria.

En el caso de que la presentación cumpla con la totalidad de los requisitos, el agente aduanero cambiará el estado a "PRESENTADA", continuando el trámite con la intervención de la UTV, por haberse asignado el canal Rojo en la destinación, a fin de la intervención del Verificador (UTV) para el control documental y físico de la mercadería (que ingresa los estados correspondientes en el sistema) y luego cambia el estado de la declaración a "AUTORIZACION DE RETIRO" para la salida a plaza.

Que de la copia del parcial 8 (OM-1993 SIM) de la mencionada destinación acompañada por la actora, se puede advertir que, además de haber sido oficializada al día siguiente del vencimiento de la DIT (15.07.04), no consta la firma del despachante de aduana ni la intervención de la UTV y del agente aduanero que autorizara el despacho a plaza de la mercadería de conformidad con el procedimiento descripto.

Que, sin perjuicio de ello, la importadora acreditó el pago de los tributos correspondientes por la oficialización de la importación a consumo del saldo de 20,21 kg efectuada el 15.07.04 respecto de la boleta 04-073-008789228, de conformidad con las planillas de depósitos y afectaciones agregadas a fs. 32ref./33ref. de autos.

Que, en consecuencia, atento a que la recurrente oficializó la destinación 04073IC81000294U con posterioridad al vencimiento de la DIT y que no hay constancias en autos del cumplimiento del trámite posterior al registro del despacho, corresponde tener por configurada la infracción del art. 970 del CA respecto del saldo de 20,21 kg del ítem 1. Con relación a la exigencia tributaria, la aduana deberá imputar el pago realizado por la recurrente en concepto de tributos con fecha 15.07.04 por la destinación 04073IC81000294U.

X. Que en atención a como se resuelve la causa, corresponde modificar la liquidación de tributos de fs. 40 de las actuaciones administrativas, excluyendo el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96 de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A" y las percepciones de IVA adicional y de ganancias en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

DIT 02001IT16000107D		
Item 1		**Tributos $**
V.A.	$ 151.072,88	
Derechos (2%)		3021,46
Estadística (0,5%)		755,36
Base imponible IVA	$ 154.849,70	
IVA (21%)		32518,44
Total		**36295,26**

t.c. $ 2948

Que, por lo expuesto, corresponde declarar que la actora NOVARTIS ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos cuarenta y cinco mil trescientos veintiuno con ochenta y siete centavos ($ 45.321,87.-) en concepto de multa y de pesos treinta y seis mil doscientos noventa y cinco con veintiseis centavos ($ 36.295,26.-) en concepto de tributos con más los intereses del art. 794 del CA, en forma solidaria con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Los intereses se devengan desde el 16.04.10 para la importadora y desde el 12.04.10 para la aseguradora, hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda. A tales efectos, la aduana deberá imputar el pago realizado por la importadora en concepto de tributos respecto de la destinación 04073IC81000294U del 15.07.04.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 617/2012 dictada en la actuación 12210-544-2006, en los términos del art. 970 del CA en tanto impone multa y tributos con relación al saldo de 20,21 kg del ítem 1 de la destinación 02073IT16000107D, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3º) Declarar que la firma importadora NOVARTIS ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos cuarenta y cinco mil trescientos veintiuno con ochenta y siete centavos ($ 45.321,87.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que la firma importadora NOVARTIS ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos treinta y seis mil doscientos noventa y cinco con veintiseis centavos ($ 36.295,26.-) en concepto de tributos con más los intereses del art. 794 del CA, en forma solidaria con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Los intereses se devengan desde el 16.04.10 para la importadora y desde el 12.04.10 para la aseguradora, hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda. A tales efectos, la aduana deberá imputar el pago realizado por la importadora en concepto de tributos respecto de la destinación 04073IC81000294U del 15.07.04.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 617/2012 dictada en la actuación 12210-544-2006, en los términos del art. 970 del CA en tanto impone multa y tributos con relación al saldo de 20,21 kg del ítem 1 de la destinación 02073IT16000107D, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3º) Declarar que la firma importadora NOVARTIS ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos

cuarenta y cinco mil trescientos veintiuno con ochenta y siete centavos ($ 45.321,87.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que la firma importadora NOVARTIS ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos treinta y seis mil doscientos noventa y cinco con veintiseis centavos ($ 36.295,26.-) en concepto de tributos con más los intereses del art. 794 del CA, en forma solidaria con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Los intereses se devengan desde el 16.04.10 para la importadora y desde el 12.04.10 para la aseguradora, hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda. A tales efectos, la aduana deberá imputar el pago realizado por la importadora en concepto de tributos respecto de la destinación 04073IC81000294U del 15.07.04.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.18 16:40:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.18 19:14:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.18 19:15:04 -03:00